Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA SANITARIA DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA

1. OBJETIVO

Establecer las directrices necesarias que permitan la aplicación de medidas sancionatorias de que trata la Ley 9 de 1979, artículo 577 y Ley 1437 de 2011; así como también de definir los pasos administrativos y legales que deben observarse con el objeto de ejercer el control legal sanitario sobre los sujetos y actividades que implican riesgo para la salud de la población en el Municipio de Madrid.

2. ALCANCE Y RESPONDSABLES

El procedimiento inicia con la decisión de formular cargos a un investigado previa comunicación de la existencia de méritos para hacerlo, continua de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente que regula el procedimiento administrativo sancionatorio y termina con la ejecutoria del acto administrativo que adopta la decisión.

3. GENERALIDADES

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes, el cual concluirá con un acto administrativo de sanción o archivo (exoneración al investigado o terminación anormal del proceso).

Así las cosas, es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de Inspección, Vigilancia y Control, para que impongan una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen.
El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad o la reincidencia en no acatar un requerimiento de los funcionarios encargados de realizar Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Local de Salud.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias

Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio podrá iniciarse:

1. De manera oficiosa y por escrito por servidor competente.
2. Por solicitud de parte (derecho de petición) ya sea de manera verbal, escrita o por medios electrónicos

La de oficio se adelanta por la facultad que tiene el servidor público en cumplimiento de una obligación o un deber legal, esta debe ser siempre iniciada por escrito y se debe informar al interesado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción

Es pertinente, resaltar que la solicitud verbal es un medio válido de recepción de querellas, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto ningún servidor puede negarse a recibirla

3.1 MEDIDAS SANITARIAS

Son las medidas que se dictan con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y control:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial: Consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de desocupación o desalojo de un establecimiento o vivienda, cuando se considere que representa un riesgo inminente para la salud y vida de las personas.

b) El decomiso de objetos y productos: El decomiso de objetos o productos consistente en su aprehensión material, cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias y por tal motivo constituyan un factor del riesgo epidemiológico. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito, en poder de la autoridad sanitaria.

c) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, sí es el caso: La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo. La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos, tendientes a modificar la forma, las propiedades de un producto o artículo. Se llevará a cabo con el objeto de evitar que se afecte la salud de la comunidad.

d) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto. Consiste en colocar fuera del comercio, comercio, temporalmente y hasta por sesenta (60) días, cualquier producto cuyo uso, en condiciones normales, pueda constituir un factor de riesgo desde el punto de vista epidemiológico. Esta medida se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación se practicarán una o más diligencias en los lugares en donde se encontraren existencias y se colocaran bandas, sellos

sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias. Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Las medidas sanitarias de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3.2. CLASES DE SANCIONES

Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos y servicios, y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Amonestación: Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, así como conminar que se impondrá una sanción mayor si se reincide en la falta. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso

Multas: Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 5.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.
Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Decomiso: El decomiso de productos o artículos consiste en su incautación definitiva cuando no cumplan con las disposiciones sanitarias y con ellos se atente contra la salud individual y colectiva.

Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones, o servicios: El cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre deberá ser impuesto mediante resolución motivada expedida por la autoridad sanitaria y podrá ordenarse para todo el establecimiento,

edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas conducentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados

El cierre temporal, total o parcial, según el caso, procede cuando se presente riesgos para la salud de las personas cuya causa pueda ser controlada en tiempo determinado o determinable por la autoridad sanitaria que impone la sanción. Durante el tiempo de cierre temporal, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna

El cierre definitivo, total o parcial, según el caso, procede cuando las causas no pueden ser controladas en un tiempo determinado o determinable. El cierre definitivo total implica la cancelación del permiso sanitario de funcionamiento que se hubiere concedido al establecimiento o servicio.

3.3 TERMINO DE LAS SANCIONES

Cuando una sanción se imponga por un período, esté empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

3.4 COEXISTENCIA DE SANCIONES

Las sanciones impuestas de conformidad con la normas sanitarias vigentes, no eximen de la responsabilidad civil, penal, o de otra orden en que pudiere incurrirse por la violación de la ley 9 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de las medidas sanitarias que hayan sido ordenadas por la autoridad sanitaria.

3.5 PUBLICIDAD DE LOS HECHOS PARA PREVENIR RIESGOS SANITARIOS

La Dirección Local de Salud podrá dar publicidad a los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas con el objeto de prevenir a la comunidad.

3.6. OBLIGACION DE REMITIR LAS DILIGENCIAS A OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES

Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una entidad sanitaria, se encuentra que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para lo que sea pertinente.

3.7. ATRIBUCIONES POLICIVAS DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

Para efectos de la vigilancia y cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones mencionadas, la autoridad sanitaria será considerada como de policía de conformidad con el Código Nacional de Policía. Las autoridades de policía del orden departamental o municipal, prestarán toda su colaboración en orden al cumplimiento de sus

funciones

3.8 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.
Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria, las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta
b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión
c) Cometer la falta para ocultar otra
d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros
e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta
f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

3.9 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.
Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria o de seguridad
b) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción
c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

3.10 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Si adelantado el procedimiento sancionatorio se encontrare que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá el acto administrativo correspondiente por medio del cual se declare exonerado de responsabilidad el presunto infractor y se ordenara el archivo del expediente

3.11 FORMALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONGAN SANCIONES

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada por el Director (a) Local de Salud.

4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA APLICABLE

Acto Administrativo: Manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos. Estos pueden ser resoluciones o autos, dependiendo de si ponen fin a la actuación o le dan impulso.

Auto: Decisión judicial sobre un asunto que no precisa sentencia

Auto de Formulación de Cargos: Acto Administrativo que señala los hechos que originan

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En éste se identifican claramente las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, en caso de comprobarse la infracción. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Auto de Pruebas: Acto Administrativo que se genera cuando deben practicarse pruebas ya sean oficiosas o a petición de parte o interviniente, dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Auto de Traslado para Alegatos: Acto Administrativo mediante el cual, culminado el periodo probatorio se da traslado al investigado para alegar de conclusión. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Competencia: Facultad constitucional y legal que gozan los funcionarios de la Dirección Local de Salud de Madrid para adelantar diferentes actuaciones propias del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control.

Decisión: Acto por el cual el servidor competente, adopta una determinación de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso

Descargos: Manifestación del investigado a través del cual en el ejercicio del derecho de defensa responde a los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos

Evidencia: Registros, declaraciones de hechos o cualquier otra información que es pertinente para el procedimiento sancionatorio y que son verificables

Inspección: consiste en la atribución que tienen la Superintendencia Nacional de Salud, el Invima, y la Dirección Local de Salud, para verificar, solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalles y términos que las normas determinen, información sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y, en general, todos los entes que de conformidad con la ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas.

Investigación administrativa: es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él ya la individualización de los responsables.

Mérito: Dentro de un proceso corresponde a los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto del mismo, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes en caso que se comprobase una infracción administrativa.

Multa: Sanción pecuniaria con destino específico, que se impone al sujeto investigado mediante acto administrativo, una vez verificado por servidor competente la infracción en materia sanitaria.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: Actuación administrativa reglada en el

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1610 de 2013, adelantada por los servidores de la Dirección Local de Salud de Madrid por medio de la cual, se verifica el cometimiento o no de infracciones en materia sanitaria y se adopta una decisión con fundamento en la Ley.

Prueba: Cosa material, hecho, suceso, razón o argumento con que se intenta probar que algo es de una determinada manera y no de otra

Publicidad de los Hechos para Prevenir Riesgos Sanitarios: La Dirección Local de Salud podrá dar publicidad a los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas con el objeto de prevenir a la comunidad.

Sanción: Consecuencia o efecto impuesto al investigado o representantes de los mismos, según sea el caso, cuando se evidencian disposiciones vulneradas en materia sanitaria o norma específica.

Termino de las Sanciones: Cuando una sanción se imponga por un período, esté empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

Vigilancia: Consiste en las atribuciones que tienen el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Dirección local de salud para velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y en general, todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias; así como a ejercer su poder coercitivo.

5. MARCO NORMATIVO

Ley 09 de 1979, Por la cual se dictan medidas sanitarias.

Ley 1122 de 2007, Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 715 de 2001, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 1438 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Decreto 780 de 2016, Expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

6. PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionatorio se rige por lo establecido en los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

6.1 INICIO

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

Podrá iniciarse de oficio, por solicitud de cualquier persona o por medio de informe ejecutivo correspondiente al procedimiento saneamiento ambiental GSO-P-001.

6. 2. INFORME EJECUTIVO

Documento que origina la investigación, debe contener:

a) Actas originales levantadas en visita.
b) Datos completos y claros del establecimiento de comercio, persona natural o jurídica. (NIT, cédula de ciudadanía, dirección y nombres completos del propietario)
c) Número de Acta de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).
d) Antecedentes.
e) Hallazgos.
f) Concepto sanitario desfavorable.
g) Medida sanitaria de seguridad (Indicando normas presuntamente infringidas).
h) Cuando corresponda, levantamiento de la medida sanitaria de seguridad.
i) Evidencia fotográfica.
j) Cuando se levante Acta de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), en vehículos que transporten y vendan alimentos al público, se deberá tener en cuenta la dirección del domicilio del propietario, para efectos de notificación.
k) Demás requisitos establecidos en el procedimiento de saneamiento ambiental GSO-P-001 o considerados importantes para el inicio del procedimiento.

6.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

En primera instancia, se evalúa si constituye inicio del procedimiento administrativo sancionatorio o se expide auto administrativo de archivo.

Este último, aplica cuando se evidencia que los hechos que dieron origen al proceso no constituyen infracción a las normas sanitarias; cuando los hechos han sido subsanados antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente cuando la infracción ha sido corregida voluntariamente, no se ha generado daño grave a la salud pública o no existe reincidencia ni antecedentes del infractor; cuando la entidad no es competente para adelantarla, o está demostrada la muerte del presunto investigado (persona natural) o la disolución y liquidación de la persona jurídica materia de investigación; o, cuando una norma sanitaria determine que no se debe iniciar el proceso previa verificación de ciertas condiciones allí establecidas.

En aquellos casos en los que se determine que no procede el inicio del procedimiento sancionatorio, deberá expedirse un auto administrativo debidamente motivado en el que se disponga el archivo de la actuación. Posteriormente, se notificará al presunto infractor sobre dicha decisión. No obstante, la información correspondiente permanecerá en el expediente como antecedente, en caso de presentarse una eventual reincidencia.

6.4. NOTIFICACIÓN DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

Cuando existan méritos suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, se deberá notificar al investigado sobre la apertura de la correspondiente investigación.

6.5 PLIEGO DE CARGOS

Acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

6.6. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Contra el pliego de cargos no procede recurso alguno, pero se ordena su notificación (artículos 66 y ss. del CPACA), surtida la cual el investigado tiene la oportunidad de presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes.

La notificación de este acto administrativo puede ser personal, por aviso o por publicación; la segunda se hace mediante oficio que se envía al investigado y la tercera solo procede cuando no se ha podido hacer la notificación mediante las dos primeras.

6.7. DESCARGOS

Escrito en el que el investigado expone sus argumentos frente al pliego de cargos y aporta o solicita la práctica de pruebas. Debe ser radicado por el investigado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del pliego de cargos. Una vez allegado nuevamente el proceso, es archivado en el expediente. Es una intervención discrecional del investigado. En caso de presentación extemporánea, no se tienen en cuenta para la resolución de fondo.

6.8. ETAPA PROBATORIA

En caso de presentarse una solicitud ó el aporte de pruebas durante los descargos, mediante auto no susceptible de recursos se resolverá su admisión, incorporación o la orden de práctica de estas. Si se decreta la práctica de pruebas, deberá fijarse el respectivo período probatorio acorde con el artículo 48 del CPACA:

"Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días."

La decisión de negar o rechazar una prueba deberá estar debidamente motivada, indicando de forma expresa por qué se considera inconducente, impertinente o inútil. De igual manera, al decretarse una prueba, se deberá justificar claramente cómo cumple con estos tres requisitos, y señalar específicamente qué se pretende demostrar con ella dentro del marco de la investigación.

En este mismo acto administrativo se señala que después de su comunicación, el investigado cuenta con diez (10) días para la presentación de los alegatos.

6.9. ETAPA DE ALEGATOS

6.9.1. Emisión del Auto de Pruebas:

a) Cuando se profiera auto resolviendo sobre la solicitud, decreto o incorporación de pruebas (ya sea negando, decretando o incorporando), este deberá contener un artículo que informe expresamente al investigado que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos.

b) Este auto deberá ser debidamente comunicado al investigado.

6.9.2. Ausencia de Auto de Pruebas:

En los casos en que el investigado no haya solicitado ni aportado pruebas durante sus descargos, y por lo tanto no se emita auto de pruebas, se deberá elaborar un oficio de comunicación, mediante el cual se informe al investigado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos.

6.10. OFICIO DE ALEGATOS

Intervención en la que el investigado manifiesta sus consideraciones sobre la investigación antes de que se emita acto administrativo de fondo. El investigado debe radicar los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de auto de pruebas o del recibo de oficio en el que se le indica que tiene esta oportunidad.

6.11. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

La decisión final se adopta mediante resolución, en la cual se impone una sanción a partir de las pruebas recaudadas, demostrando la existencia de una infracción normativa y los descargos, alegatos o pruebas aportadas por el investigado no logran desvirtuarla ni justificar su conducta.

En caso de que persista la duda razonable o no se encuentre debidamente probada la infracción, se deberá ordenar el archivo de la actuación y declarar la cesación de la investigación.

La resolución debe contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 49 del CPACA:

"El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

Independientemente de si el investigado presentó únicamente descargos, alegatos, o ambos, se deberá dejar constancia expresa en la resolución de que tales intervenciones fueron analizadas y tenidas en cuenta al momento de adoptar la decisión.

6.12. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

Se realiza de forma personal, por correo electrónico registrado, o mediante publicación por aviso si no se puede notificar personalmente. En caso de no lograrse la notificación, se hace por edicto o publicación en la página web institucional (Art. 69 CPACA).

6.13. SANCIONES

Se establecen las siguientes del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 (Modificado por el Art. 98 del Decreto 2106 de 2019):

"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Asimismo, se relaciona el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Congruente a ello, es menester mencionar el artículo 52 de la misma Ley, en donde refiere:

"**Caducidad de la facultad sancionatoria**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

6.14. RECURSOS

Es discrecional del investigado su interposición.

En principio proceden los recursos de Reposición y de Apelación, que se resuelven dentro del año siguiente a su interposición y deben reunir los siguientes requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

1. "Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Además de los recursos de reposición y de apelación, se tiene el recurso de queja, el cual procede cuando se rechaza el de apelación.

Plazo: diez (10) días desde la notificación.

6.15. NO COMPARECENCIA DEL INFRACTOR EN EL PROCESO

En caso de que el infractor no comparezca, no adjunte pruebas, no atienda la notificación ni se pronuncia en el proceso, se debe seguir el procedimiento, conforme a la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Si la notificación se realizó correctamente, se puede continuar el proceso en ausencia del investigado.

No se necesita la comparecencia del investigado para continuar. Si el sancionado no interpone recurso en los términos legales, el acto sancionatorio queda en firme y se debe

dejar constancia en el expediente de cada intento de notificación, garantizando el debido proceso y términos legales, incluso si el presunto infractor no se presenta.

Asimismo, se hará valer el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando:

"**De la renuencia a suministrar información.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código."

La sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos y acorde al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."

7. REGISTRO Y SEGUIMIENTO

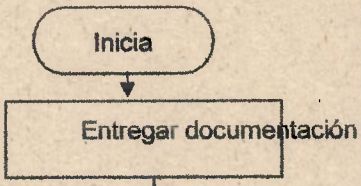
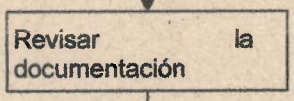
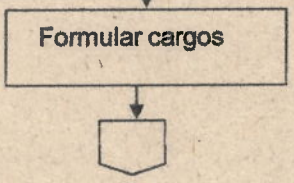
Se llevará un archivo electrónico o físico de todos los procesos sancionatorios y su estado. Esta información se utilizará para:

1. Identificar reincidencias.
2. Producir estadísticas.
3. Rendir cuentas a entes de control.

8. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

DESARROLLO EN FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL INCUMPLMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

Nº	ACTIVIDAD	DETALLE	RESPONSABLE
1		Inicia de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad	Técnico Operativo de la Dirección Local de Salud
2		Revisar la documentación y entregarla al profesional en derecho, con el fin de que se inicie el respectivo procedimiento sancionatorio. En todo caso comunicar a la justicia ordinaria si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, acompañando copia de las acciones surtidas.	Director Local de Salud
3		Con base en los antecedentes que originaron la medida sanitaria de seguridad y de considerarlo pertinente, se expedirá: un auto de apertura del proceso y el pliego de cargos con el cual se dará inicio al procedimiento sancionatorio.	Abogado/ Director de Local de Salud
4	Notificar al investigado	Citar al presunto infractor para que concurra a notificarse del auto de formulación de cargos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.	Abogado/ Director Local de Salud

5	Termino del investigado	Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.	Presunto infractor
6	Realizar práctica de pruebas	Cuando exista la necesidad de realizar la práctica de pruebas, mediante auto se ordenará la práctica de las mismas, que se llevarán a efecto dentro de un Término no mayor a treinta (30) días.	Abogado/ Director Local de Salud
7	Correr traslado al investigado	Vencido el término para la práctica de pruebas se correrá traslado al presunto infractor para que dentro de los diez hábiles siguientes presente los Alegatos de conclusión respectivos.	Abogado/ Director Local de Salud
8	Notificar acto administrativo del fin del proceso	Proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, la decisión mediante acto Administrativo. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona Natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la Sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados.	Abogado/ Director Local de Salud
		4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.	

Alcaldía Municipal de MADRID Cundinamarca

9	Imponer Sanción	Realizar Imposición de la sanción y notificar personalmente al sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición; si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por aviso que se remitirá a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente.	Abogado/ Director Local de Salud
10	Interponer Recurso de Reposición	Contra las providencias que impongan una sanción procede el recurso de reposición, ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación.	Infractor
11	Interponer Recurso de Apelación	Cuando el recurso de reposición es desfavorable al presunto infractor, podrá interponer el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación.	Infractor
12	Trasladar para ejecución	Una vez quede en firme el acto administrativo se da traslado a la Secretaria de Hacienda para que se lleve a cabo el procedimiento de cobro Coactivo.	Abogado/ Director Local de Salud
13	Fin	Se archivan las diligencias para eventuales consultas o requerimientos de los entes de control.	

Proyecto y reviso
Ricardo Quintero Tolosa
Profesional de apoyo

DECRETO MUNICIPAL No.

()

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL No. 0245 DE 2021 Y SE REGLAMENTA LA REORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ADOPTANDO Y GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A TRAVÉS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1295 de 1994, Decreto 1072 de 2015, Decreto 16 de 1997, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y como tal compete "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo".

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, establece: que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Que conforme al artículo 1.2.3.1 del Decreto Nacional 1072 del 2015 de la conformación de la red de comités de seguridad y salud en el trabajo liderada por el comité nacional de seguridad y salud en el trabajo; está conformada por la totalidad de los comités seccionales y locales de salud ocupacional, con el objeto de establecer las relaciones jerárquicas, garantizando el funcionamiento armónico, orientar y sistematizar la información y servir de canal informativo para el cabal funcionamiento de los comités de seguridad y salud en el trabajo en el terrario nacional y del sistema general de riesgos laborales.

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo, en el numeral 2° de su artículo 2.2.4.6.38., establece que el Comité Nacional de Salud Ocupacional realizará la coordinación nacional del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el artículo 71 del Decreto-Ley 1295 de 1994, estableció la nueva estructura del comité nacional de salud ocupacional y determinó la creación, de los comités locales de salud ocupacional.

Que el Decreto 016 de 1997 "Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la red de los comités nacional, seccionales y locales de salud ocupacional", reglamentó la composición estructural de los comités de salud ocupacional, hoy Comité Local de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nuevo Sistema General de Riesgos Laborales y con las necesidades socio-laborales de los departamentos y municipios.

Que el Comité Seccional de Salud Ocupacional mediante comunicado del 21 de abril de 2021, ha identificado la necesidad de solicitar la creación del Comité Local de Salud Laboral en el Municipio de Madrid, esto, atendiendo las necesidades sociolaborales y la densidad poblacional del municipio de Madrid, además, por el registrado aumento en accidentes laborales y enfermedades laborales en el Municipio.

Que, en cumplimiento de las normas transcritas, en el Municipio de Madrid Cundinamarca, se expidió el Decreto Municipal No, 0245 del 07 de diciembre de 2021 "Por medio el cual se crea y se reglamenta el funcionamiento del comité local de salud ocupacional (colosst) del municipio de Madrid Cundinamarca".

Que, con el propósito de garantizar mayor eficiencia en materia de seguridad y salud en el trabajo en el municipio de Madrid Cundinamarca, se hace necesario derogar el Decreto Municipal No. 0245 del 07 de diciembre de 2021, con el fin de reorganizar la estructura administrativa, garantizando que sus funciones se cumplan a través del comité de vigilancia epidemiológica.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Derogar el Decreto Municipal No. 0245 del 07 de diciembre de 2021 "Por medio el cual se crea y se reglamenta el funcionamiento del comité local de salud ocupacional (colosst) del municipio de Madrid Cundinamarca", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía de Madrid Cundinamarca, a los

CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MOYA
Alcalde Municipal

Elaboró:	VoBo	Aprobó	VoBo	Revisó	VoBo
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde					

RESOLUCIÓN No.

()

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 996 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA SANITARIA DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 2240 de 1996, Ley 711 de 2001, Resolución 5109 de 2005, Resolución 1403 de 2007, Decreto 677 de 1995, Decreto 1686 de 2012, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y el Decreto 3518 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y como tal compete "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*".

Que la ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan medidas sanitarias", radicó en las Direcciones de Salud de los municipios responsabilidades en materia sanitaria.

Que la ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", otorgó facultades a las Secretarías Departamentales y Distritales para cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación.

Que la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el derrotero legal en materia procesal a seguir en esta clase de procesos.

Que el Decreto 2240 de 1996 del Ministerio de Salud "Por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluye un procedimiento sancionatorio para el desarrollo de investigaciones administrativas que se adelanten contra entidades y/o personas prestadoras de servicios de salud.

Que la Ley 711 de 2001 reglamenta el ejercicio de la cosmetología y dicta otras disposiciones en materia de salud estética e incluye un procedimiento sancionatorio y los tipos de sanciones aplicables a los sujetos a vigilar, destaca las figuras y el término de la caducidad para sancionar. Así mismo señala que los centros de estética y cosmetología no son prestadores de servicios de salud, siempre que no realicen procedimientos invasivos o que requieran tecnología biomédica, en caso de realizarlos deben ser realizados por un médico y el establecimiento pasa a considerarse IPS y, por supuesto, se le aplicarán las normas sancionatorias.

Que la Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social, establece el

Que la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de Protección Social determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y dictó otras disposiciones.

Que el Decreto 677 de 1995 de la Presidencia de la República reglamenta parcialmente los Regímenes Sanitarios, Control de Calidad y de Vigilancia de los Productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico y dictó otras disposiciones.

Que el Decreto 1686 de 2012 de la Presidencia de la República, establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano.

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en el cual se establecen las funciones de los alcaldes.

Que, el Decreto 3518 de 2006, "*por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones*".

Que, en cumplimiento de las normas transcritas, en el Municipio de Madrid Cundinamarca, se expidió la Resolución No. 996 del 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo administrativo sancionatorio en materia de saneamiento para el municipio de Madrid - Cundinamarca".*

Que, con el fin de garantizar el debido proceso, adoptar un procedimiento claro y acorde al municipio de Madrid Cundinamarca, se hace necesario derogar la Resolución No. 996 del 10 de diciembre de 2019, con el fin de actualizar el procedimiento y otras disposiciones que permitan prevenir, corregir y sancionar las conductas que afecten las condiciones de salubridad, higiene y saneamiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Derogar la Resolución No. 996 del 10 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el protocolo administrativo sancionatorio en materia de saneamiento para el municipio de Madrid - Cundinamarca", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Adoptar el procedimiento administrativo sancionatorio en materia sanitaria para el municipio de Madrid Cundinamarca, documento anexo y que forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía de Madrid Cundinamarca, a los

CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MOYA
Alcalde Municipal

Alcaldía Municipal de
MADRID
Cundinamarca

Calle 5 No. 4 - 74 Madrid, Cundinamarca
Radicaciones: Calle 4 No 4-71 Sede La Herrera
PBX: (601) 746 0017 **Línea WhatsApp:** 318 293 1935
E-mail: *contactenos@madridcundinamarca.gov.co*

Madrid Cundinamarca 06 de Febrero de 2026

Doctor JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
Juez Primero Civil Municipal de Madrid Cundinamarca
Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 3-40 segundo piso 2
Ciudad

REF: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 25430400300120260010700 NNAS: CHAROON JHULIET DELGADO BARBOSA

ASUNTO: Respuesta a Oficio B.F. 2026-0239

Cordial saludo:

JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO. Actuando en calidad de Director Local de Salud de Madrid procedo a realizar escrito de contestación a Oficio B.F. 2026-0239 en el proceso de referencia No. 25430400300120260010700 en el cual se concedió el término de 2 días para brindar respuesta.

1. Se realizó la valoración por psicología a NNA CHAROON JHULIET DELGADO BARBOSA, T. I # 1.072.656.962, la cual anexo en Cinco (05) Folios.

2. El profesional designado es: JUAN ANDRES BOCANEGRA TOCORA Profesión: PSICOLOGO Número de Tarjeta Profesional: 148894
Correo Electrónico:
Celular.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO
Director Local de Salud de Madrid